

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE292288 Proc #: 3866053 Fecha: 10-12-2018

Tercero: 2262336 – TEMPLO ELECTRONICO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO N. 06398**

### POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

# LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

### **CONSIDERANDO**

## **ANTECEDENTES:**

Que mediante queja con radicado 2005ER46990 del 16 de diciembre de 2005, se da a conocer la contaminación visual generada por el establecimiento de comercio denominado TEMPLO ELECTRÓNICO, ubicado en la Calle 106 No.54-68 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el 20 de enero de 2006 se realiza visita de verificación y con fundamento en ello se emite el Concepto Técnico No. STADAMA 2006CTE734 del 24 de enero de 2006, conforme al cual se emite el requerimiento 2007EE1783 del 26 de enero de 2007, en el que se otorga un término de tres (03) días hábiles para realizar el desmonte y solicitar el registro del elemento de publicidad visual.

Que el día 04 de julio de 2007, se realizó visita de seguimiento al requerimiento efectuado y se emite el Concepto Técnico No. 6669 del 19 de julio de 2007, en el cual se estableció que no se dio cumplimiento a la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual y sugiere iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevo a cabo visita técnica de inspección el 02 de marzo de 2015, al establecimiento de comercio denominado **TEMPLO ELECTRÓNICO**, ubicado en la Calle 106 No.54-68 de la Localidad de Suba de la ciudad de





Bogotá D.C., y emitió el Concepto Técnico 02211 del 12 de marzo del 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

## 1. OBJETO:

Realizar el control y seguimiento a un elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO, para establecer el cumplimiento normativo y determinar si es procedente el archivo del expediente DM-08-07-1169, o continuar con el trámite administrativo.

(...)

## REGISTRO FOTOGRAFICO





Predio ubicado en la calle 106 No. 54-68

# 5. VALORACIÓN TÉCNICA:

El día 2 de marzo de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la calle 106 No. 54-68, localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual instalada en el establecimiento de comercio **TEMPLO ELECTRÓNICO** en la cual se determinó lo siguiente:

1. El establecimiento de comercio denominado TEMPLO ELECTRÓNICO, Ya no existe en la dirección calle 106 No. 54-68, actualmente se encuentra una edificación la cual no tiene ningún elemento publicitario como se puede apreciar en el registro fotográfico.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-07-1169, porque el establecimiento de comercio objeto del





seguimiento ya no se encuentra en funcionamiento, el elemento de publicidad ha sido desmontado; finalmente la conducta ha cesado."

# **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que finalmente, mediante el Artículo 1° numeral 8 de la Resolución 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, la función de "Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio".

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), vigente a partir del 2 de julio de 2012, señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y <u>las actuaciones administrativas</u>, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.". (Subrayado fuera de texto).





Que en virtud de lo anterior, es claro que en el caso *sub examine* no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sino que el mismo debe tramitarse con el Decreto 01 de 1984, atendiendo que esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos a través de queja con radicado 2005ER46990 del **16 de diciembre de 2005**, es decir anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012. Que por lo anteriormente señalado el código aplicable es el Decreto 01 de 1984.

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico, con fundamento en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y en especial las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 02211 del 12 de marzo del 2015, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que el Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Que así mismo las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo del Código Contencioso Administrativo; Decreto 01 de 1984, el cual frente a la formación y examen del expediente que a saber establece "Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. (...) Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias.(...)". Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expediente, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo por el artículo 267 de la misma norma establece frente a los aspectos no regulados que; "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Toda vez, que código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).





En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.".

Que para la fecha de los hechos; 16 de diciembre de 2005, no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que una vez revisado a cabalidad el expediente SDA-08-2007-1169, esta Secretaría logró establecer que a la fecha no se surtió el trámite administrativo de carácter sancionatorio alguno aún menos decisión de fondo sobre los hechos materia de investigación, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad en lo que se evidencia que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el **16 de diciembre de 2005**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, por lo cual no resulta procedente continuar con la investigación adelantada por esta Autoridad Ambiental bajo el expediente previamente referido.

Que de acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, y como resultado de la evaluación de la situación ambiental encontrada en la visita técnica del 02 de marzo de 2015, la cual dio lugar al Concepto Técnico 02211 del 12 de marzo del 2015, resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta entidad por cuanto no existen hechos que permitan dar inicio a actuación alguna, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 106 No.54-68 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., no se encuentra en funcionamiento y los elementos de publicidad exterior visual no están instalados, siendo imposible verificar las circunstancias actuales de tiempo, modo y lugar de conductas que puedan ser objeto de una infracción ambiental que den lugar a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental por publicidad visual exterior.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2007-1169, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-1169**.





**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente providencia al señor **FRANCISCO CUEVAS MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.261.132, en la Calle 106 No.54-68 de la ciudad de Bogotá D.C..

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

# COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

E	lat	00	rò	:

							001170470		
ROSMERY PRIETO VILLARREAL	C.C:	1022363307	T.P:	N/A	CI	PS:	CONTRATO 20180856 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/08/2018
Revisó:									
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CI	PS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CI	PS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/09/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CI	PS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/09/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C:	80088744	T.P:	N/A	CI	PS:	CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/09/2018
Aprobó: Firmó:									
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	. CI	PS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2018

Expediente: SDA-08-2007-1169

